Expediente: **1093/20**
Carátula: **MOYANO ANGEL ALBERTO C/ LINEA CONSTRUCCIONES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **02/11/2022 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1093/20

H103224089294

JUICIO: " MOYANO ANGEL ALBERTO c/ LINEA CONSTRUCCIONES S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1093/20

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en autos mediante presentación de fecha 23.03.2022 en contra de la sentencia N° 35 de fecha 18.03.22 dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera instancia de la VII° Nominación, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 18.03.22 fue apelada por la parte demandada en fecha 23.03.2022.

El recurso de apelación fue concedido en providencia del 05.04.2022.

Expresó agravios la parte demandada en fecha 18.04.2022, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 03.05.2022.

Elevada la causa y notificada la integración del tribunal interviniente en la presente, se devuelve el expediente a origen a fin de completar las notificaciones de la sentencia definitiva.

Completado el trámite por el Juzgado, el expediente es elevado nuevamente y por providencia del 18.08.2022 se llamaron los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE DR. ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda deducida por el Sr. Angel Alberto Moyano y condenó a la demandada Lineas Construcciones SRL al pago de una suma de dinero comprensiva de los siguientes rubros: “Fondo de Desempleo (Art. 15 de la Ley 22.250), liquidación final (2a. quincena junio del 2020, SAC 1 semestre del 2020, haberes julio -proporcional 23/07/2020-, SAC proporcional julio y vacaciones no gozadas), indemnización Art. 18 de la Ley 22.250, multa del Art. 80 de la LCT y multa del Decreto N° 34/2019”. No se pronunció sobre el planteo de inconstitucionalidad del Decreto N° 146/01 por considerarlo innecesario, impuso costas y reguló honorarios.

La parte demandada ataca la sentencia definitiva por considerar que no se ajusta a derecho, que es arbitraria ya que no consideró una correcta “lectura y cotejo” de la documentación obrante en la causa, y en su **primer agravio** expone: “El sentenciante afirma que la parte actora "constituyo en mora a la demandada mediante TCL del 27/08/2020...", cuando NO ES ASI, **LA PARTE ACTORA NO CUMPLIO CON LO QUE EXIGE EL ART 18 DE LA LEY 22.250 PARA QUE LA SANCION RESULTE OPERATIVA.** A saber: El art. 18 de la Ley 22.250 textualmente dice: "Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, **el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles** constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización...”La norma es clara VUESTRA EXCELENCIA, una vez que se extingue la relación laboral, el empleador tiene 48 horas para hacer entrega de la libreta de aportes al fondo de cese, y ante el incumplimiento, **EL TRABAJADOR DEBE INTIMAR POR DOS DÍAS HABILES**. VUESTRA EXCELENCIA, con respeto le imploro, remitámonos al TCL de fecha 27/08/2020, específicamente a su tenor, y advertiremos que: **NO SE OBSERVA INTIMACION ALGUNA!!!!!** Vale decir que, surge palmario del escueto tenor del TCL de fecha 27/07/2020 que el **trabajador NO INTIMO A MI MANDANTE POR EL PLAZO DE DOS DIAS HABILES.** Por consiguiente VUESTRA EXCELENCIA, no habiéndose cumplido el requisito formal (la intimación ,y por 2 días hábiles) es que la multa que establece mentada norma NO RESULTA OPERATIVA.” (el resaltado en negrita, mayúscula y subrayado es de origen).

La **sentencia apelada** en la multa del art.18 de la ley 22250 declaró: “...el actor tiene derecho a esta indemnización, al encontrarse acreditado que constituyó en mora a la demandada, mediante TCL del 27.08.2020, para que cumpla con la entrega de la libreta de aportes al fondo de cese (Art. 17), según lo prescribe el Art. 18, párrafo 2° de la Ley 22.250, y no surgir prueba alguna que acredite que la empleadora hubiera cumplido con esa obligación. En consecuencia, se hacen pasibles a la sanción establecida en ese precepto, cuyo monto se estima equitativo establecerlo en 30 días de la retribución mensual del trabajador que se menciona en el segundo párrafo del Art. 15 de la Ley N° 22.250. Así lo declaro.”.

De los agravios surge que el recurrente no cuestiona la recepción por su parte del TCL del 27.08.20 ni su silencio al mismo, tampoco la falta de entrega al trabajador de la libreta de aportes, sino que cuestiona que ese TCL valga como la intimación prevista en el art. 18 de la ley 22250 para hacer operativa la multa allí prescripta ya que -afirma- en su texto no se hizo mención a dicha intimación ni

que lo sea por el plazo de 48 horas previsto en la norma.

Pues bien, de la lectura de los cuatros telegramas obreros remitidos por el trabajador se evidencia que ya en el de fecha 23 de julio del año 2020 –donde puso fin a la relación laboral ante el silencio a su anterior TCL del 2 de julio- se hizo mención a la exigencia de la entrega de la documentación laboral, dicendo que " ...ATENTO AL SILENCIO OPERADO A MI TCL DE FECHA 02/07/20 IDENTIFICADO COMO CD 902865477, ES QUE VENGO A HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO ALLI CONSIGNADO, EN RAZON A ELLO ES QUE SU SILENCIO AL MISMO HACE QUE ME CONSIDERE GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA, TODA VEZ QUE NO SE PROCEDIÓ A ACLARAR MI SITUACION LABORAL CUANDO FUERA INTIMADO NO HABIENDOME DADO OCUPACION EFECTIVA, ASIMISMO NO MANIFESTO SU VOLUNTAD DE EFECTUAR LA CORRECCION DE MI CATEGORIA CON LA QUE UD ME CONSIGNA ERRONEAMENTE (AYUDANTE) CON LA QUE REALMENTE ME DESEMPEÑO OFICIAL DESDE FECHA 05.12.2017. INTIMO ASIMISMO REALICE LA CONSIGNACION JUDICIAL EN EL PERENTORIO E IMPRORROGABLE PLAZO DEL ART 128 DE LA LCT, 2DA QUINCENA DE JUNIO, AGUINALDO 2020, VACACIONES 2020, ASIMISMO EL FONDO DE DESEMPLEO LEY 22250, Y EFECTUE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION LABORAL DEL ART 80 LCT" (el destacado del texto en mayúsculas viene de origen).

Recuerdo aquí que el TCL anterior fue contestado por la demandada mediante CD del 28/07/2020 en la que rechazó y negó todos los requerimientos del actor, en una clara y contundente demostración de su intención de no dar cumplimiento alguno a los requerimientos efectuados por el trabajador (entre ellos, la entrega de la documentación laboral).

A su vez, en el telegrama obrero de fecha 27/08/20 se consignó: “QUE HABIENDO TRANSCURRIDO PLAZO LEGAL A LOS FINES DE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION DEL ART 17 Y 18 DE LA LEY 22250, VENGO POR EL PRESENTE A HACER EFECTIVO DICHO APERCIBIMIENTO, QUEDANDO CONSTITUIDO EN MORA, Y EXPEDITA LA ACCION JUDICIAL EN ESA LINEA Y NO HABIETIDO DADO CUMPLIMIENTO CON LA INTIMACION DE TCL DE FECHA 23.07.20 IDENTIFICADO COMO CD 072666456 RESPECTO A LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION LABORAL DEL ART 80 DE LA LCT, VENGO A HACER EFECTIVO DICHO APERCIBIMIENTO Y A SOLICITAR JUDICIALMENTE LA SANCION PREVISTA EN EL MISMO. QUEDA UD DEBIDAMENTE INTIMADO Y CONSTITUIDO EN MORA” (la mayúscula del texto viene de origen).

Cabe recordar que el art. 17 de la ley 22250 dice “() Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la Libreta de Aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado en el artículo 30, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la relación laboral. Unicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el artículo 16 ()”.

Es decir, producido el cese de la relación laboral se torna operativa la obligación del empleador a la entrega de dicha libreta dentro del plazo de 48 hs. sin necesidad de intimación alguna por parte del trabajador, siendo dicha intimación solo requerida ante el supuesto de su falta de entrega y a los fines de tornar procedente la multa del art. 18 de la ley 22250.

Entonces, el empleador tenía pleno conocimiento de cual era la obligación que estaba incumpliendo y el plazo para hacerlo (todo ello previsto en el texto del art. 17), y también, de la intención del trabajador de hacerse de la documentación laboral por haberlo consignado primero en su TCL de

fecha 23.07.20 (si bien se hizo referencia a la documentación del art. 80 de la LCT, la libreta de aportes forma parte de la documentación laboral de entrega obligada al trabajador) y ya de modo específico en el de fecha 27.08.20 y del plazo de 48 hs. para hacerlo (citando los arts. 17 y 18 de la ley 22.250), pero eligió guardar silencio y no entregársela.

En tal sentido, y si bien no con la mejor de las redacciones posibles (decir que se hacía efectivo el apercibimiento y ponerlo en mora en el mismo acto), no podía quedar dudas que la intimación de fecha 27.08.20 resultó válida como la intimación prescripta en el art. 18 de la ley 22250, y sin que sea imprescindible que en su texto se haga referencia expresa a que lo era por el plazo de 48 hs. por estar ello ya previsto en la ley, siendo solo necesario que se haga referencia al incumplimiento a su entrega por parte del obligado y su intención de recibir dicha documentación.

Es por ello que tanto la finalidad como el presupuesto de hecho previstos en la ley para tornarla operativa se cumplió de modo suficiente con el envío del TCL del 27.08.20, sin que quepa pretender aprovecharse de un eventual uso de ciertas palabras para intentar se dejen de lado las claras intenciones demostradas por su remitente.

Es que si alguna duda le hubiera quedado al empleador recurrente sobre cuales eran las reales intenciones del trabajador, bien pudo pedirle las aclaraciones pertinentes en dicha oportunidad, y no optar por guardar silencio e incumplir el requerimiento para después aducir ciertos incumplimientos formales por el remitente.

De allí que la condena de la multa del art. 18 de la ley 22.250 por parte de la jueza a quo se encuentra ajustada a las constancias de la causa y al derecho aplicable.

En consecuencia, se rechaza este agravio en tratamiento y se confirma la decisión atacada en cuanto fuera motivo de dicho agravio. Así lo declaro.

En un **segundo agravio** expresa: "**La Multa art 80 de la LCT.** La errónea sentencia afirma de manera EQUIVOCADA, que "el actor procedió a intimar a la demandada el 23/07/2020, dando cumplimiento con el dec reglamentario 146/2001 en su art 3". A ver VUESTRA EXCELENCIA, a los fines de una mayor comprensión resulta oficioso realizar una cronología de los acontecimientos: 23-07-2020: TCL mediante el cual el trabajador se considera injuriado y despedido. Y EN ESE MISMO TCL INTIMA A MI MANDANTE PARA QUE ENTREGUE LA DOCUMENTACION DEL ART 80 LCT: "...efectué la entrega de la documentación laboral del art 80 en el plazo de ley" Vale decir, el trabajador con el telegrama obrero del 23.07.2020 SE DA POR DESPEDIDO Y EN ESE MISMO ACTO **(sin esperar que transcurran los 30 días corridos de los cuales dispone el empleador según normativa vigente)** LO INTIMA A QUE LE ENTREGUE DOCUMENTACION LABORAL DEL ART 80 LCT. OSTENSIBLEMENTE, Y NO CABE DUDA ALGUNA QUE LA INTIMACION PRECITADA DEVIENE EN ANTE TEMPUS... 27-08-2020: El trabajador remite TCL: "... no habiendo dado cumplimiento con la intimación de TCL de fecha 23.07.20...vengo a hacer efectivo dicho apercibimiento ya solicitar judicialmente la sanción prevista..." Téngase presente. VUESTRA EXCELENCIA, mas claro, el agua. El trabajador se dio por despedido y en el mismo acto intimo a la patronal a que le entregara documentación del art 80 LCT, CUANDO SEGUN LA NORMATIVA VIGENTE: ART 3 DCTO 146/01 LE OTORGA 30 DIAS CORRIDOS AL EMPLEADOR A TAL EFECTO. **ART. 3 DCTO 146/01:** (Reglamentación del artículo 45 de la Ley N° 25.345, que agrega el último párrafo al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo) () **La norma NO DEJA MARGEN DE DUDA ALGUNA:**
Una vez acaecido el distracto (en el caso de marras el 23.07.2020) el empleador cuenta con 30 días corridos para hacer entrega de la documentación que reza el art 80 LCT, si cumplido ese plazo la patronal no hizo entrega de la documentación, el trabajador RECIEN debe intimarlo para que en el plazo de 48 horas le realice la efectiva entrega de la documentación. En el caso de marras, el trabajador SE DA POR DESPEDIDO E INMEDIATAMENTE, en el mismo TCL (23.07.2020) INTIMA POR LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION DEL ART 80 LCT, NO LE RESPETA LOS 30 DIAS QUE

<u>TENIA SU EX EMPLEADORA.</u> SU INTIMACION FUE ANTE TEMPUS!!!! El accionante, una vez acaecido el distracto en fecha 23.07.2020, debió esperar 30 días corridos, esto es, hasta el día 22.08.2020, Y RECIEN AHI REMITIR TCL INTIMANDO A LA EMPLEADORA A QUE REALICE ENTREGA DE LA DOC DEL ART 80 LCT, y si esta no cumplía en el plazo de 48 hs, RECIEN PODRIA EFECTUAR APERCIBIMIENTO DE RECLAMAR LA SANCION MENTADA EN DICHA NORMA. Mas argumentos y explicaciones abundan VUESTRA EXCELENCIA, ostensiblemente el trabajador NO CUMPLIO CON EL REQUISITO FORMAL establecido por la normativa vigente (intimar una vez transcurridos los 30 días corridos desde el distracto) para que resulte operativa la sanción del art 80 LCT." (el resaltado de subrayado, negrita y mayúscula es de origen)

La **sentencia apelada** en cuanto a la procedencia de la multa del artículo 80 de la LCT declaró: "... respecto de la multa por falta de entrega de certificaciones, señalo que el Art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al Art. 80 LCT el siguiente: () Sobre esta base, el reclamo de este rubro resulta procedente, toda vez que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma. Así, el vinculo contractual laboral se extinguió el 23/07/2020 y el actor procedió a intimar a la demandada, el 27/08/2020, dando cumplimiento con el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su Art. 3, que dispuso ()".

De los términos del agravio surge que el apelante cuestiona que se haya hecho lugar a la multa ya que considera que la intimación a su entrega fue la efectuada en el TCL de distracto de fecha 23.07.20 y por lo que no se respetó el plazo de 30 días previsto en el decreto 146/21 (lo que se habría producido recién -según reconoce- el día 22.08.20).

Primeramente, destaco el yerro del recurrente al afirmar que la jueza a quo consideró como intimación prevista en el art. 80 de la LCT al TCL de fecha 23.07.20 ya que consideró como tal al TCL de fecha 27.08.20, y fecha ésta en la cual -y según el propio apelante reconció- había transcurrido ya el plazo de 30 días previsto en el decreto reglamentario 146/01.

Aclarado lo anterior, corresponde verificar si dicho TLC de fecha 27.08.20 cumplía la calidad de intimación fehaciente prevista en el art. 80 de la LCT, el que en su parte pertinente prescribe que "() Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador () Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor ()".

Es decir, y al igual que lo visto en el agravio anterior, la obligación del empleador a su entrega se produce con el cese mismo de la relación laboral, solo que para su cumplimiento cuenta con un plazo de 30 días –en el caso del agravio anterior, con 48 hs.-.

Ahora bien, para que se torne operativa la multa prevista en el art. 80 de la LCT (no la obligación a su entrega, reitero), es preciso que el trabajador intime a su empleador a su entrega por el plazo de 48 hs. -una vez vencido el plazo anterior de 30 días-.

Pues bien, en su TCL remitido en fecha 27.08.20 -cumplido ya el plazo de 30 días- el trabajador dijo que "NO HABIETIDO DADO CUMPLIMIENTO CON LA INTIMACION DE TCL DE FECHA 23.07.20 IDENTIFICADO COMO CD 072666456 RESPECTO A LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION LABORAL DEL ART 80 DE LA LCT, VENGO A HACER EFECTIVO DICHO APERCIBIMIENTO Y A SOLICITAR JUDICIALMENTE LA SANCION PREVISTA EN EL MISMO...".

A dicha intimación anterior el empleador no la contestó ni hizo entrega de la documentación requerida por el trabajador.

Entonces, sabido es que producido el cese de la relación laboral el empleador tenía la obligación de entregar dicha documentación al trabajador en el plazo de 30 días, y que ello le fue también requerido por el trabajador en su TLC de distracto de fecha 23.07.20, pero entrega ésta que no fue cumplida por el empleador.

A su vez, tenemos que el trabajador remitió un TCL en fecha 27.08.20 -transcurrido ya el plazo en cuestión- en el cual procedió nuevamente a hacer referencia a dicha documentación del art. 80 de la LCT, haciendo mención ahora a un apercibimiento por su falta de cumplimiento y que se iba a solicitar la sanción prevista en dicha norma legal.

Tampoco aquí cumplió el empleador con su obligación de entrega prevista en el art. 80 de la LCT, ni procedió -si es que alguna duda o cuestionamiento le quedaba respecto del texto de la comunicación anterior- a requerirle al trabajador las aclaraciones necesarias o dejar sentada su posición respecto de las intenciones expresadas por el remitente.

Entonces, se puede afirmar que el empleador conocía cual era su obligación de entrega al cese de la relación laboral y también de cual era la intención del trabajador de hacerse con dicha documentación.

Asimismo, de la clara intención del trabajador de, haciendo efectivo el apercibimiento previsto en el art. 80 de la LCT, de requerir judicialmente la sanción allí contemplada.

Pero a pesar de ello, el empleador optó por guardar silencio y no cumplir con su obligación de entrega, ni tampoco consideró necesario en dicha oportunidad pedirle alguna aclaración o efectuar algún cuestionamiento por encontrase en juego penalidades económicas.

De allí entonces, y al igual que lo considerado en el agravio anterior, la finalidad prevista en la ley se encontraba cumplida ante el conocimiento del empleador de su obligación de entrega ante el cese mismo de la relación laboral, por haber transcurrido el plazo de 30 días sin haberlo cumplido, y por la comunicación del trabajador manifestándole que ante su falta de entrega hacía efectivo el apercibimiento previsto en la ley y le reclamaría el pago de la multa allí prevista, y sin que quepa dar cabida a intentos de sacar provecho de meros formalismos que en nada cambian la realidad de lo sucedido.

Es por lo anterior que la condena a su pago por parte de la jueza a quo se encuentra ajustado a las constancias de la causa y al derecho aplicable, y por lo que el agravio en tratamiento debe ser rechazado y confirmada la decisión en crisis en cuanto fuera materia del mismo. Así lo declaro.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada en fecha 23.03.2022 en contra de la sentencia N° 35 de fecha 18.03.22, dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera instancia de la VII Nominación, y la que se confirme en cuanto fuera materia de agravios. Así lo declaro.

COSTAS: Más allá del resultado de este recurso, en base a las consideraciones antes efectuadas en esta sentencia surge que el demandado se pudo creer con razón probable para apelar y por lo que las costas generadas en esta instancia serán impuestas por su orden (art. 61 inc.1 de la ley 9531 del nuevo CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS: A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc de la ley 5.480 y 51 del CPL, y tomándose como base la suma de los rubros apelados, la que es actualizada al 30.09.2022 y que asciende a la suma de $ 127.949.,51, se proceden a regular los siguientes honorarios:

a.- Al letrado **Luis Martín Picón**, por la actuación como letrado apoderado de la parte actora en el presente recurso, en la suma de $8.400 (base x14%+55%x30%).

b.- Al letrado **Hector José Graneros**, por la actuación como letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de $8.400 (base x14%+55%x30%).

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, y a fin de no afectar la dignidad del

trabajo profesional y el carácter alimentario de los mismos, es que corresponde elevar los

honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia al valor de media consulta escrita $37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos) a cada uno de ellos (art. 13 ley 24432). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la parte demandada en fecha 23.03.2022 en contra de la sentencia N° 35 de fecha 18.03.22, dictada por el Juzgado del Trabajo de Primera instancia de la VII Nominación, conforme lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS:se regulan al letrado **Luis Martín Picón** en la suma de $37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos) y al letrado **Hector José Graneros** en la suma de $37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos).

REGISTRAR y COMUNICAR.

ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

Ante Mi: Ricardo César Ponce de León

(Secretario con firma digital)

Actuación firmada en fecha 01/11/2022

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.